

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U., contra el Decreto de la Concejal Presidenta de la Junta de Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid de fecha 6 de mayo de 2025, por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del Lote 2 del contrato denominado *“Programación de actuaciones musicales; actividades cinematográficas; gestión de salas de ensayo y diseño y montaje de un Belén tradicional navideño del distrito de Salamanca. Lote 2 “Actividades Cinematográficas del Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid”*, número de expediente 300/2022/00617, licitado por la mencionada Junta de Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el día 30 de diciembre de 2024,

se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 576.046,80 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otro año más.

A la licitación del Lote 2 se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras la calificación por parte de la Mesa de Contratación de las ofertas presentadas al Lote 2 del contrato que nos ocupa y determinada la existencia ofertas en presunción de valores anormales, se inicia el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tras aportar SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U., (en adelante SUPERNOVA) el informe de viabilidad de su oferta, la Mesa de Contratación hace suyo el informe técnico emitido por el cual no se considera viable la oferta presentada. A la vista de dicho informe se propone al órgano de contratación la exclusión de SUPERNOVA del procedimiento de licitación.

La Concejala Presidenta del Distrito de Salamanca por decreto de fecha 6 de mayo de 2025, acuerda excluir a SUPERNOVA de la licitación y adjudicar el Lote 2 del contrato a LINCE COMUNICACIÓN S.L. Este acuerdo fue notificado el mismo día a los interesados.

Tercero. - El 27 de mayo de 2025, la representación legal de SUPERNOVA presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta ante la falta de motivación del acuerdo que ha creado indefensión a la hora de poder impugnar correctamente dicha exclusión.

El 3 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida, y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 6 de mayo de 2025 e interpuesto el recurso,

ante este Tribunal, el 27 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, pero impugnando la exclusión de la oferta que se considera un acto de trámite, que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de adjudicación. Todo ello en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en la falta de motivación del acuerdo por el que se considera que la oferta de la recurrente, incurso en valores anormales, no ha demostrado su viabilidad.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente manifiesta que, tras el requerimiento de la viabilidad de su oferta por la mesa de contratación, presentó con fecha 14 de marzo de 2025 un detallado informe en el que se desgranaba pormenorizadamente la justificación de su oferta.

Justifica que la baja de la oferta económica en un 49,30 % sobre el Presupuesto Base de Licitación (PBL), se debe a varios factores, destacando la voluntad real de ser adjudicatarios de este Lote del contrato, así como su gran experiencia en el sector.

Manifiesta que los salarios tomados en consideración para elaborar el presupuesto son los reflejados en el III Convenio Colectivo del Sector de la Industria de Producción Audiovisual y que el resto de los gastos han sido contemplados y debidamente presupuestados. Informa que la empresa es una PYME y que las infraestructuras son propias y los directivos a la vez son socios lo que permite rebajar el coste total. Por lo tanto, considera que la empresa dio cumplida cuenta del requerimiento efectuado.

Ahora bien, considera que el órgano de contratación no ha motivado el acuerdo de exclusión que se limita a mencionar: “ *Excluír la oferta de la empresa SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U. (...) al no justificar adecuadamente la viabilidad económico y técnica de su oferta, ya que, la proposición no guarda concordancia con la documentación exigida, así como el importe de la proposición comporta inconstancia, al no presupuestarse por la totalidad de los conceptos establecidos en los pliegos y en el estudio económico del contrato, por lo que, no es viables considerara la oferta económica presentada por la empresa*”.

Tras esta justificación, considerada insuficiente por SUPERNOVA, alude al artículo 151.2 de la LCSP donde se establece que las notificaciones de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación deberán contener la información necesaria a fin de justificar y motivar adecuadamente éste.

Invoca diversos artículos de la LCSP sobre la motivación de los actos, así como doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales que avalan su posición.

Concluye manifestando que el acuerdo de exclusión de una oferta del procedimiento de adjudicación, debe contener elementos de juicio suficientes para que los interesados puedan discutir dicho acuerdo en el oportuno procedimiento de revisión. En el presente caso, el Acuerdo de la Concejal Presidenta del Distrito de Salamanca de fecha 6 de mayo de 2025 hace referencia a un informe técnico del Servicio Promotor de la oferta anormalmente baja (Lote 2) de fecha 2 de abril de 2025, que esta recurrente desconoce y cuya motivación no se reproduce en la resolución que se impugna ni consta que se haya incluido en la notificación del acuerdo de exclusión. Estamos pues ante una motivación denominada doctrinalmente “motivación *in alinde*” consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, pero que deben acompañar al acto concreto de exclusión en este caso o haber sido notificados en cualquier otro momento previo a la adopción del acuerdo, pues lo contrario conlleva

una situación de indefensión del interesado.

Invoca nuevamente distinta jurisprudencia y doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación defiende el acuerdo de exclusión adoptado en base a las carencias de la justificación de viabilidad de la oferta presentada por SUPERNOVA. Alega la discrecionalidad técnica de la Administración y reconoce que en el acuerdo de exclusión figura un resumen somero del contenido del informe técnico de valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta.

En cuanto a la motivación del acuerdo de exclusión, considera por un lado que lo indicado en tal acuerdo es por sí suficiente y además que el informe íntegro consta en el expediente, por lo que podría haber sido solicitado por SUPERNOVA en cualquier momento, si así lo creía necesario.

Invoca doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales sobre la suficiencia de un resumen somero de los informes técnicos para motivar los actos.

Entiende que la motivación del acto de adjudicación que a su vez incorpora la exclusión de la oferta es suficiente para entender las causas por las que no se considera viable la oferta presentada por SUPERNOVA.

Manifiesta su disconformidad con cualquier nulidad del procedimiento o anulabilidad de actos por considerar que no existe motivo para ello.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vista las posiciones de las partes procede analizar en primer lugar si la motivación de la exclusión de la oferta de SUPERNOVA efectuada, es adecuada y suficiente.

En primer lugar, es necesario traer a colación la textualidad del acuerdo de exclusión de la recurrente, según consta en el acuerdo de adjudicación del Lote 2 adoptado por la Concejal Presidente de la Junta de Distrito Salamanca el pasado 6 de mayo:

“-Segundo: Excluir la oferta de la empresa SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. (NIF B94011 665) en el contrato de servicios de la programación de actividades culturales Lote 2: actividades cinematográficas, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de Contratación en su sesión 2 de abril de 2025 e informe técnico de valoración del Servicio Promotor de la oferta anormalmente baja (Lote 2) de fecha 2 de abril de 2025, al no justificar adecuadamente la viabilidad económica y técnica de su oferta, ya que, la proposición no guarda concordancia con la documentación examinada, así como el importe de la proposición comporta inconstancia, al no presupuestarse por la totalidad de los conceptos establecidos en los pliegos y en el estudio económico del contrato, por lo que, no es viable considerar la oferta económica presentada por la empresa.”

Procede también al objeto de determinar si lo indicado en el acuerdo de exclusión es un resumen somero o una imprecisión, confirmando el contenido del informe técnico elaborado al efecto y que concluye, después de analizar la justificación aportada por SUPERNOVA:

“3. Una vez realizado el análisis, se concluye lo siguiente:

a) La empresa en su justificación alega que “existe una bajada media algo distorsionada, entendiendo que algunas empresas realizaron muy poca baja”. No obstante, cabe señalar que las otras tres empresas, presentaron una oferta económica, con un margen de diferencia entre ellas no inferior a 6.000 euros, siendo la oferta presentada por la empresa SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U., una oferta que supone una bajada de más de 10.000 euros respecto del resto de las ofertas presentadas.

b) Dentro del desglose realizado por la empresa, en la partida de costes directos, no recoge ninguna referencia a los costes de la Dirección facultativa del montaje y desmontaje y certificado final de la instalación, Certificado del Organismo de Control Autorizado (OCA), Coste de Energía y a la Redacción del Proyecto Técnico. Dichos conceptos se establecen en el Anexo III del PPT “Documentación técnica estabilidad estructural e infraestructura para el cine de verano en el parque Eva Duarte”, resultando indispensables para la realización de una actividad que se realiza al aire

libre, la disposición de estas instalaciones o estructuras, así como el cumplimiento de la normativa técnica recogida en dicho Anexo

Del mismo modo, se encuentran presupuestados estos conceptos en el estudio económico, que se publicó junto con el anuncio de licitación. Estos costes ascenderían a 28.200 € (IVA excluido), lo que suponía un porcentaje del 47,78 % del PBL.

Teniendo en cuenta que, esta partida supone un coste determinante e imprescindible en la ejecución del contrato, sin el cual, no es posible la puesta en funcionamiento del servicio, su omisión en la justificación de la oferta, así como su falta de previsión económica, nos indica que la oferta presentada es incompleta e inconsistente, al no recoger la totalidad de los servicios objeto del presente contrato.

c) Por otro lado, recordar que la empresa incluye las mejoras en su oferta económica, cuando estas mejoras no están presupuestas en los pliegos, por lo que la baja real sin contar los 9.200 euros de mejoras sería de un 64,89% sobre el PBL. 4. Por otro lado, señalar que, de acuerdo con lo recogido en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, “si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida (...), o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”

En base a lo anterior, se considera que el informe presentado por la empresa SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. no justifica adecuadamente la viabilidad económica y técnica de la oferta, ya que, la proposición no guarda concordancia con la documentación examinada, así como el importe de la proposición comporta inconsistencia, al no presupuestarse por la totalidad de los conceptos establecidos en los pliegos y en el estudio económico del contrato, por lo que, no es viable considerar la oferta económica presentada por la empresa licitadora”.

La motivación de los acuerdos es un requisito esencial de determinados actos administrativos (artículo 35 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPAC) La LCSP ha recogido este principio en diversos preceptos a lo largo de su texto considerando que la motivación será el pilar básico para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en las fases más avanzadas del procedimiento donde el acto origina ya un perjuicio efectivo, material y directo al licitador.

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo se ha visto acogida en la reciente Sentencia del alto Tribunal número 1296/2023 de 23 de octubre donde señala

a propósito de la motivación de las resoluciones judiciales, (extrapolable al ámbito que nos ocupa), que el derecho a la motivación no impone una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener en la cuestión controvertida. Resulta suficiente que las resoluciones vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que han fundamentado la decisión o lo que es lo mismo su “ratio decidendi”, para que el interesado pueda comprobar que la decisión es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico.

Este Tribunal comparte el criterio descrito de la necesidad de motivación de los actos, primero como un medio para analizar los límites de la discrecionalidad técnica y en segundo lugar para evitar la indefensión del licitador perjudicado (Resolución 1/2025 de 9 de enero).

En consecuencia, podemos considerar como regla general que la insuficiencia o falta de motivación de la exclusión de una oferta determinara la anulación del acto con retroacción de las actuaciones para que se dicte otro con la motivación adecuada, a efectos de permitir la interposición de un recurso fundado, facilitando el derecho de defensa del perjudicado.

Así mismo debemos destacar que la motivación “*in aliunde*”, a la que se refiere el acuerdo impugnado, requiere que dicho informe forme parte del acuerdo o haya sido publicitado y notificado a los interesados para que logre la eficacia que pretende. No basta con mencionarlo y no dar cuenta de su contenido y menos aún esperar que sean los licitadores los que soliciten la vista del expediente para conocer dicho informe.

Llegados a este punto la jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales admiten que debe valorarse el caso concreto ante el que nos encontremos a fin de determinar si la motivación responde a una exposición somera de las causas o por el contrario no aporta los datos esenciales que impedirán la defensa jurídica del afectado.

En el caso que analizamos la motivación se basa en el incumplimiento de unos requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que, además, su valoración alcanza el 47,78 % del PBL. Esta carencia se justifica en el acuerdo de exclusión como: *“el importe de la proposición comporta inconstancia, al no presupuestarse por la totalidad de los conceptos establecidos en los pliegos y en el estudio económico del contrato”*. Tratándose de una obligación impuesta por el PPT: *“Dirección facultativa del montaje y desmontaje y certificado final de la instalación, Certificado del Organismo de Control Autorizado (OCA), Coste de Energía y a la Redacción del Proyecto Técnico. Dichos conceptos se establecen en el Anexo III del PPT “Documentación técnica estabilidad estructural e infraestructura para el cine de verano en el parque Eva Duarte”*, su conocimiento y consideración presupuestaria deben ser entendidos por cualquier licitador diligente, pues la ausencia de los trabajos a los que se refieren impedirán la prestación del objeto del contrato.

En consecuencia, debemos considerar que, si bien la motivación de la exclusión de la oferta de SUPERNOVA es breve y somera, recoge fundamentalmente la razón de la consideración de su oferta como no viable.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U., contra el Decreto de la Concejal Presidenta de la Junta de Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid de fecha 6 de mayo de 2025, por la que se adjudica el contrato y se excluye a

la recurrente del procedimiento de licitación del Lote 2 del contrato denominado *“Programación de actuaciones musicales; actividades cinematográficas; gestión de salas de ensayo y diseño y montaje de un Belén tradicional navideño del distrito de Salamanca. Lote 2 “Actividades Cinematográficas del Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid”*, número de expediente 300/2022/00617.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL